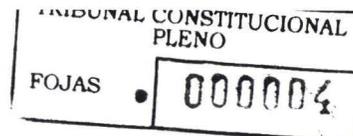




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1385-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO ABRIL SALAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iquitos, 27 de marzo del 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elizabeth Contreras Cano, en favor de don José Antonio Abril Salas, contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 43, del Segundo Cuaderno, su fecha 11 de agosto del 2005 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 14 de febrero del 2005, interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución N.º 038-05, de fecha 11 de enero del 2005, mediante la cual se dispone el lanzamiento del demandante del inmueble adjudicado al Banco Wiese Sudameris mediante Resolución N.º 032-04, de fecha 2 de Abril del 2004.

Aduce el demandante que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, la inviolabilidad de domicilio, la propiedad, y a la paz y tranquilidad, toda vez que la Sala demandada, mediante el proceso de ejecución de garantía seguido por el Banco Wiese Sudameris y Jose Abado Gonzales y otros, ha dispuesto su lanzamiento de una propiedad no comprometida en la hipoteca, (edificación construida con posterioridad a la constitución de la garantía).

2. Que mediante resolución de fecha 17 de febrero del 2005, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente la demanda, considerando que la pretensión está dirigida a que se le reconozca al demandante su derecho de propiedad sobre construcciones realizadas con su peculio, pretensión que debe ser ventilada en una vía idónea y específica, igualmente satisfactoria, y no mediante el amparo. La recurrida confirma la apelada, manifestando que no se evidencia que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución judicial cuestionada viole o amenace con violar los derechos constitucionales que se alegan, toda vez que la misma emana de un proceso regular.

3. Que el artículo 5°, inc. 3), del Código Procesal Constitucional dispone que “No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 3) El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.”
4. En el presente caso, El Tribunal Constitucional advierte que para proteger el derecho de propiedad invocado sobre las construcciones realizadas en el terreno constituido en hipoteca, la actora interpuso demanda de Tercería de Propiedad derivada del proceso de ejecución de garantías, la misma que, con fecha 13 de Octubre del 2004, fue declarada improcedente, por cuanto “al momento de interposición de la demanda el bien inmueble ya se había rematado(...)”(fojas 33, primer cuaderno), motivo por el cual debe desestimarse la pretensión.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LATIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIC RELATOR (e)